

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras



CC. 88.216.982

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014)

OFICIO No. SSCERT-A-14-5663

Doctor

JOSÉ RENE GARCÍA COLMENARES o quien haga sus veces
DIRECTOR TERRITORIAL SEDE DE NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Tel. 5729789 – 5831059 – 311614808 – 3144389814
Ciudad

URGENTE

LEY 1448 DE 2011
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

7-40 A
11 folios

REFERENCIA:

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

Radicado Juzgado:

54001-3121-001-2013-00196-01

SOLICITANTE:

CARMEN ISABEL ANGARITA BONILLA Y GILMAR ANDRES
MEDINA ANGARITA

OPOSITOR:

EDGAR LAURANO ACONCHA RANGEL ALCALDIA DE
CUCUTA Y OTROS

VINCULADOS:

ALCALDIA DE CUCUTA, GOBERNACION DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y OTROS.

Comendidamente me permito informarle que la Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José Cúcuta, mediante providencia adiada el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), emanado del despacho del Honorable Magistrado Dr. JULIÁN SOSA ROMERO, Resolvió:

“... **PRIMERO:** NEGAR la solicitud de **RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS**, presentada por la señora **CARMEN ISABEL ANGARITA BONILLA**, respecto el predio urbano ubicado en la Avenida 8N No. 4 - 16 Manzana 5 No. 144 Barrió Molinos del Norte, Municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-203808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Cédula Catastral No. 01-10-0661-0201-000.

SEGUNDO. **ORDENAR LA CANCELACIÓN** de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como la inscripción de la solicitud de restitución de tierras en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-203808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comunicados mediante el Oficio No. 1079 del 10 de marzo de 2014, y correspondientes a las Anotaciones No. 18, 19 y 20, respectivamente. Oficiese y remitase copia auténtica de esta providencia a la UAEGRTD y a la ORIP.

TERCERO. **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que proceda con la cancelación de la inscripción de la señora **CARMEN ISABEL ANGARITA BONILLA**, y su núcleo familiar, del Registro Único de Víctimas.

CUARTO. NO CONDENAR en costas a la solicitante.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho a favor del opositor **EDGAR LAUREANO ACONCHA RANGEL** la suma de \$1.848.000, equivalentes a 3 SMMLV...”

Para mejor proveer anexo copia de providencia de fecha 22 de octubre del 2014.

Para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

TOBIAS LEONARDO RINCÓN CELIS

Secretario Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras
IJSR

Avenida 4E No. 7 - 10 Ofic. 301 Edificio Temis Barrio Popular

Tel. 5 741137 Cel. 3125133776

Sec_sala_civil_esp_tierras_cuc@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: JULIÁN SOSA ROMERO

Radicado: 54001 31 21 001 2013 00196 01

Acta de Aprobación No. 099

Se decide la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente formulada por la señora **CARMEN ISABEL ANGARITA BONILLA** y frente a la cual formuló oposición el señor **EDGAR LAUREANO ACONCHA RANGEL**.

I. ANTECEDENTES

1. La Solicitud de Restitución y Formalización

Pretende la solicitante la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras sobre el predio urbano ubicado en la Avenida 8N No. 4 - 16 Manzana 5 No. 144 Barrió Molinos del Norte, Municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, identificada con la Matricula Inmobiliaria No. 260-203808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Cédula Catastral No. 01-10-0661-0201-000, la cual tiene un área de 81 m², y cuyos linderos son: **NORTE:** Partiendo desde el punto 2 se toma en dirección este una longitud de 13.85 metros en línea recta hasta llegar al punto 1 en ese tramo el predio colinda con el predio de Magola Gutiérrez Cruz; **SUR:** Partiendo desde el punto 0 se toma en dirección oeste una longitud de 13.85 metros en línea recta hasta llegar al punto 3 en ese tramo el predio colinda con el predio

de Blanca Isabelina Rojas; **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 1 se toma en dirección sur una longitud de 5.85 metros en línea recta hasta llegar al punto 0 en ese tramo el predio colinda con la avenida 8N; **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 3 se toma en dirección norte una longitud de 5.96 metros en línea recta hasta llegar al punto 2 en ese tramo el predio colinda con el predio de la Sociedad Constructora los Molinos.

Como sustento de su solicitud, sostuvo que adquirió el predio objeto del presente trámite por compra protocolizada mediante Escritura Pública No. 996 del 19 de abril de 1999 de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, y que habitó el mismo en forma pacífica e ininterrumpida hasta el año de 2003, fecha en que se vio obligada a salir de éste, junto a su núcleo familiar, hacia la ciudadela de Juan Atalaya del municipio de Cúcuta.

Indicó que en el mismo acto jurídico de compra del referido inmueble constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Gran ahorrar con garantía hipotecaria sin límite de cuantía.

Afirmó que, tal como se denunció ante la fiscalía el 25 de noviembre de 2005, su cónyuge **Deivis Medina**, fue víctima de desaparición forzada. Al respecto puntualizó que, el 15 de julio de 2002, su esposo llegó a la casa en un taxi acompañado de tres hombres, y posteriormente se fue con éstos en el mismo taxi, comunicándose al siguiente día e informando que *'estaba metido en un problema muy grande y no sabía si de ahí iba a salir vivo o muerto'*, y que desde dicha época no se ha vuelto a saber nada más de él.

Manifestó que con posterioridad a la desaparición de su cónyuge a su casa *'le hicieron unos disparos'*, lo que aceleró su salida del inmueble, pues temía por su vida y la de su hijo, viéndose obligada a dejar abandonado el mismo.

Aseveró que hizo indagaciones sobre lo sucedido con su esposo, a personas que pertenecían a grupos de autodefensas, y que en virtud de las mismas atribuye tales hechos a estos.

Dijo que, dado el estado de necesidad causado por el desplazamiento forzado de que fue víctima junto con su núcleo familiar y la pérdida de capacidad para generar ingresos, se atrasó en el pago de las cuotas del crédito hipotecario que tenía con el Banco Gran Ahorrar, hoy BBVA, por lo cual se inició proceso ejecutivo en su contra el cual culminó con el remate del predio objeto de la solicitud de restitución a favor de la entidad bancaria, quien posteriormente vendió el predio al señor **Jaime Flechas Eladio**, viéndose reflejado dicho negocio jurídico en la Anotación No. 14 del folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-203808.

2. La Intervención del Actual Propietario del Predio

El señor **EDGAR LAUREANO ACONCHA RANGEL**, en calidad de actual propietario del bien objeto del proceso, se hizo parte dentro del presente trámite, sin formular oposición frente al mismo.

En tal sentido manifestó abstenerse de hacer pronunciamiento alguno frente a los hechos que fundamentan la solicitud por no tener conocimiento de los mismos, así como estarse a lo resuelto y probado respecto a las pretensiones de la solicitante.

Ahora bien, pese a no formular en estricta técnica oposición, si alegó su buena fe exenta de culpa, para lo cual, en síntesis, señaló que adquirió el inmueble sin acudir a hechos violentos, o efectuar actuaciones de amenazas y que siempre obro de buena fe exenta de culpa, ha sido honesto, leal y recto e indagó sobre el estado y procedencia del inmueble.

En consecuencia, solicitó que se declare su buena fe exenta de culpa, y no se le despoje de su bien, o en su defecto se le compense conforme el avalúo comercial del mismo.

3. Alegatos de Conclusión

El señor **EDGAR LAUREANO ACONCHA RANGEL**, actuando a través de apoderada judicial, afirmó que no era conocedor de la situación que había vivido la solicitante, y que ésta misma reconoce en sus declaraciones

que no lo conoce, que nunca puso en conocimiento del Banco Granahorrar, hoy **BBVA**, su situación, y precisó que esta al rendir testimonio aseveró que: *'Pues que yo considero que el señor esta pues diciendo lo que es porque el banco quedo con la casa... y la casa entro en remate y creo que el señor no tiene la más mínima idea de lo que yo viví en mi casita, considero que será una víctima más'*.

De igual forma sostuvo que al momento de proceder con la compra, actuó teniendo confianza legítima en la actuación surtida por el Banco Granahorrar dentro del respectivo trámite judicial, en el cual obtuvo mediante remate el predio. Ello en razón de la credibilidad y confiabilidad en las providencias proferidas por un juez, y el gran reconocimiento y trayectoria que tiene a nivel nacional el **BBVA**, quien por demás es una entidad financiera vigilada por el Estado.

Concluyó, que adquirió el inmueble sin acudir a hechos violentos, sin actuaciones de amenazas y siempre obro con buena fe exenta de culpa.

La señora **CARMEN ISABEL ANGARITA BONILLA** a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- representada a su vez por abogado, manifestó que tuvo que dejar perder el predio en virtud de los hechos violentos a que estuvo sujeta por parte del grupo paramilitar, motivo por el cual habiendo cancelado una gran parte del predio objeto de esta solicitud, y en contra de su voluntad ante la imposibilidad de seguir cancelando.

Señaló que le fue arrebatado del predio a su esposo causándole así un daño moral que debe ser estudiado en el fallo que establezca la restitución del mismo.

Adujo que está acreditado que la temporalidad de los hechos concuerda con la duración del grupo ilegal y con el contexto de violencia; y que el opositor no probó su buena fe exenta de culpa.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, señaló con base en un análisis integral de los hechos y pruebas presentadas por la Unidad y la opositora, como las

ordenadas de oficio, se puede concluir que nos encontramos frente a un proceso de restitución material de tierras abandonadas forzosamente, en donde terceras personas vinculadas al bloque "Catatumbo" de las autodefensas, privaron a la propietaria y su hijo de ejercer el derecho de posesión, disposición y disfrute del bien objeto de demanda, por virtud de las violaciones del derecho internacional humanitario de que fueran víctimas por la desaparición forzada y posterior homicidio de su esposo y padre a manos del frente de las AUC comandado por alias "El Iguano", quien de manera expresa y ante la Fiscalía de Justicia y Paz confesó tal hecho, creando tal circunstancia en la señora ANGARITA BONILLA angustia y temor de tal magnitud que se vio abocados a abandonar intempestivamente su casa de habitación para preservar con ello su vida y la de su infante, por lo cual debe prosperar el amparo del derecho fundamental a la restitución solicitado por la señora **CARMEN ISABEL ANGARITA BONILLA**.

De otra parte, arguyó que el opositor desconocía el desplazamiento forzado de que fue víctima la solicitante, y no existía evidencia que permitiera a éste saber de los graves hechos acaecidos fuera del inmueble ni se dieron hechos notorios de violencia en el barrio dónde se ubica el inmueble que hicieran presumir el conocimiento de tales circunstancias por todo el conglomerado de sus habitantes, aunado al hecho que la situación nunca fue puesta en conocimiento del Banco, quien a la postre fue quien remató el inmueble,

Aunado a lo anterior refirió que el opositor actuó bajo la confianza legítima que generaba adquirir un bien que había sido rematado dentro de un proceso judicial y con la intervención de una entidad bancaria reconocida en el país y vigilada por la Superfinanciera.

Por lo expuesto consideró que, en aras de la prevalencia de la justicia material se debe acceder al reconocimiento y pago de una compensación en especie o dinero a favor de la parte opositora por el monto señalado en el avalúo comercial en firme, toda vez que éste último adquirió el inmueble con buena fe exenta de culpa, sin que haya lugar a la posibilidad de reconocer en favor de la solicitante y su núcleo familiar compensación

alguna por cuanto no existe prueba de la imposibilidad del retorno al bien por parte de la solicitante.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

La Sala es competente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. Atención Diferencial

La solicitante **CARMEN ISABEL ANGARITA BONILLA**, es una mujer, quien actualmente cuenta con 45 años de edad, y alega ser víctima de desplazamiento forzado intraurbano junto a su núcleo familiar en el municipio de Cúcuta. Por lo tanto debe darse atención preferencial al presente asunto respecto otros que no se encuentran en igual o similar situación.

3. Problema Jurídico a Resolver

El primer problema jurídico a resolver consiste en establecer si la señora **CARMEN ISABEL ANGARITA BONILLA** ostenta la calidad de víctima conforme los preceptos establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, y en caso de tener dicha calidad, se deberá determinar si ésta abandonó forzosamente el predio urbano ubicado en la Avenida 8N No. 4 - 16 Manzana 5 No. 144 Barrió Molinos del Norte, Municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-203808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Cédula Catastral No. 01-10-0661-0201-000, en el año 2003, con ocasión del conflicto armado, y fue despojada del mismo mediante providencia judicial.

4. Resolución del Problema Jurídico

Para resolver el problema jurídico se examinará la titularidad del derecho a la restitución y legitimación en la causa, y se abordará el mismo desde los siguientes aspectos que se consideran aplicables al caso concreto, a saber: i.) La calidad de víctima de la solicitante, y de ser el caso, ii.) El vínculo jurídico con el predio objeto en restitución, iii.) La configuración del abandono forzado y el despojo del bien, y, iv.) La buena fe exenta de culpa.

4.1. La Titularidad del Derecho a la Restitución de Tierras

El primero de los requisitos para ostentar la titularidad del derecho a la restitución de tierras es que quien se presente al proceso, tenga la calidad de víctima, conforme el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, pues solo a dichas personas está dirigida la misma. Adicionalmente, el artículo 75 de dicha Ley, establece los requisitos para que se configure la titularidad del derecho a la restitución, los cuales son: i) el vínculo del solicitante con el bien objeto de restitución, conforme el cual éste debió ser propietario, o *poseedor de predios*, o explotador de baldíos, ii) la configuración de un abandono forzado o despojo respecto el bien inmueble, conforme los parámetros fijados por el artículo 74 *ibidem*, iii), que dicho abandono o despojo, se haya dado como consecuencia directa o indirecta de las hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 ya referido, y iv) que los hechos alegados se hayan producido, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

4.2. La Calidad de Víctima Para Efectos de la Ley 1448 de 2011

La Ley 1448 de 2011 tiene como objetivo, entre otros, regular lo concerniente a la reparación de las víctimas del conflicto armado. Ahora bien en su artículo 3 al delimitar la definición de víctimas para efectos de su aplicación, determinó: “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de*

violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

De igual forma, el mismo artículo preceptuó que: *‘También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.’*

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 253 A de 2012, iterada en Sentencia C – 781 del mismo año, al resolver demandas de constitucionalidad presentadas contra la referida norma, determinó que la misma no modificó ni definió el contexto de víctima de forma general y en abstracto, toda vez que dicha condición corresponde a una realidad objetiva, sino que se limitó a identificar dentro de ese universo que comprende la acepción de ‘víctima’, cuáles de éstas serían destinatarias de las medidas especiales de protección contempladas en la misma Ley.

Para dicho propósito, sostuvo la Corte, la Ley, acudió a varios criterios a respecto la conducta dañosa, a saber: i) el de la *temporalidad*, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; ii) el de la *naturaleza*, según el que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y iii) el del *contexto*, de acuerdo con el cual tales hechos o conductas deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

Así pues, para configurarse la calidad de víctima, entendida ésta como los sujetos activos destinatarios de las medida de protección y reparación de la Ley 1448 de 2011, deben concurrir dichos elementos o criterios; y tal como lo concluyó la Corte en las referidas sentencias dicha *‘quienes no cumplan tales requisitos no quedan privados de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se repare de manera integral a las víctimas, y que el sentido de la disposición es el de que, en razón de los límites o*

exclusiones que ella contiene, esas personas no tienen acceso a las medidas especiales de protección que se han adoptado en la ley, en el marco de un proceso de justicia transicional.'

Adicionalmente, el referido artículo, contempla ciertas exclusiones de ese concepto operativo de víctimas, dentro de las cuales en su inciso segundo, estipuló que, para efectos de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley sólo serían considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por quien es miembro de dichos grupos.

Ahora bien, el desplazamiento forzado es considerado como una infracción a las normas del Derecho Internacional Humanitario -DIH- y constituye una violación a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos -DIDH-¹.

La Ley 387 de 1997, '*por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*', define en su artículo 1 la acepción de desplazado, así:

ARTICULO 1. DEL DESPLAZADO. Es desplazado , con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Sobre el particular del desplazamiento forzado, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al señalar que, sin desconocer los diferentes criterios que sobre el concepto mismo existen, se encuentra en condición de desplazado todo individuo que se ve obligado a abandonar

¹ Art. 8º. Declaración universal de los DDHH, Art. 12 Pacto internacional de derechos civiles y Políticos, Art. 22 Convención americana sobre DDHH, Art. 17. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 8.2.e.viii Estatuto de la Corte Penal Internacional, num. 5, Sección III, Principios Sobre La Restitución de Viviendas y El Patrimonio de Los Refugiados y Las personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, y por lo tanto debe migrar a otro lugar dentro de las fronteras del país, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la violencia generalizada, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y, en fin, a determinados factores que pueden llegar a generar alteraciones en el orden público-económico interno.²

De igual forma, ha sostenido que para adquirir el estatus de desplazado se deben configurar tres situaciones, a saber, (i). Que se presente una coacción que obligue a la persona a trasladarse del lugar donde reside o desarrolla habitualmente sus actividades económicas, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación, y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.^{3 4 5}

En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia C – 372 de 2009, al estudiar la constitucionalidad el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, señaló:

*(...) desde el punto de vista jurídico, que el concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine⁶, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos tres elementos básicos identificados en los antecedentes reseñados: **(i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.***

² Al respecto ver las Sentencias T-1346 de 2001 y T-076 de 2013.

³ T-227 de 1997 (mayo 5), M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Al respecto la Corte en Sentencia T-468 de 2006 señaló: “Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados”.

⁵ Decreto 4800 de 2011 artículo 22.: “Territorialidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para efectos de acceder al Registro Único de Víctimas y a las medidas de reparación, los actos que constituyen hechos victimizantes deberán haber ocurrido dentro de los límites del territorio nacional.”.

⁶ Para esta Corte, el principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, *estar siempre a favor del hombre*. (Cfr. C-1056 de octubre 28 de 2004 y T-284 de abril 5 de 2006 del mismo año, ambas con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández).

(...)

Tales parámetros hacen alusión a los elementos descriptivos de la noción de desplazado, consignados en ese artículo 1° de la Ley 387 de 1997, que enuncia las circunstancias esenciales de dicho concepto, en armonía con amplios y flexibles criterios que han sido delimitados por la jurisprudencia y por las determinaciones internacionales, prevalecientes en el orden interno según la previsión del artículo 93 superior, que la aplicación del párrafo censurado nunca podrá colocar en riesgo ni posibilidad de ser desatendido, a saber:

(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional, pues la definición legal señala que es desplazado toda persona que se ha visto “forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales”.

(ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”, con lo cual también se incorporan criterios que permiten reconocer otras manifestaciones del desplazamiento, como el que ocurre al interior de las ciudades.

(iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”, expresiones que por su generalidad y abstracción hacen posible considerar otras situaciones que conduzcan a inferir la realidad de un desplazamiento forzado.

Los anteriores parámetros contenidos en la concepción del desplazado que prevé el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, son claros e inequívocos y están en consonancia con los lineamientos jurisprudenciales y las recomendaciones que los órganos internacionales competentes han plasmado en relación con esa materia.

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Es por ello que ante la concurrencia de los hechos mencionados, una persona tiene el derecho fundamental a ser reconocida como desplazada o como víctima.

Conforme lo expuesto, se tiene que puede ostentarse la calidad de víctima tanto de forma directa como indirecta, esto es, por hechos dañosos producidos sobre la persona que predica dicha calidad, o sobre las personas enlistadas en la precitada norma, a saber, el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, de

quien se presenta al trámite como solicitante, cuando a aquellas se le hubiere dado muerte o estuviesen desaparecidas.

4.2.1. De las situaciones de Hecho Alegada como Fundamento de la Calidad de Víctima

En el presente caso, la señora **CARMEN ISABEL ANGARITA BONILLA** al presentar denuncia ante la Fiscalía el 25 de noviembre de 2005, respecto la desaparición de su esposo dijo:

El día 15 de julio del año 2002, a las tres de la tarde llegó mi esposo DEIBY MEDINA a la casa, llegó en un taxi color amarillo, en compañía de tres hombres, entró a la casa dejó las llaves de la casa, un celular y volvió y salió, me dijo que estuviera tranquila que él iba a estar bien, un hombre se quedó en el taxi con el conductor, el otro se bajó y quedó parado cerca a la puerta de la casa, yo le pregunté a DEIBY que para donde iba, me dijo que estuviera tranquila que él iba a estar bien, no me dijo ningún sitio de donde iba a estar ni con quién. Yo quedé muy angustiada por la ida de DEIBY de esa forma tan extraña y por esos tres hombres que iban con él. Al día siguiente DEIBY llamó a la casa, yo no estaba, habló con mi hermana JOSEFA BONILLA, le dijo que él estaba metido en un problema muy grande, que no sabía si de ahí iba a salir vivo o muerto, mi hermana le preguntó que donde estaba y con quién, peor él le dijo que no le podía decir, después de eso no volvió a llamar, no se ha vuelto a saber nada de él, yo lo busqué por todos lados, hospitales cárceles, en el CTI, en el cementerio y hasta ahora nunca ha aparecido, ni vivo , ni muerto. Yo empecé a escuchar rumores y como en esa época estaba tan regadas las Autodefensas yo empecé a preguntar por él y a mi me dijeron que dejara las cosas tranquilas y que me dedicara a cuidar a mi hijo. Después de que mi esposo desapareció, yo no permanecía constantemente en la casa, por temor, pasado como un año aproximadamente, le dieron unos tiros a la casa, era de noche, yo no denuncié nada de eso, ni la desaparición de él porque me daba miedo, yo decía que en qué momento me hacían algo a mi o me quitaban a mi hijo. Después de eso yo perdí esa casa porque yo no pude seguir pagando, yo he estado como en tres casas diferentes en arriendó (...) Por las averiguaciones que yo hice, yo sospecho que él hubiera estado con las autodefensas, ellos fueron los que me dijeron que no averiguara por él, que me dedicara a mi hijo, si ellos no lo hubieran tenido ellos me hubieran dicho que no sabían nada de él. PREGUNTADO: Diga en qué sitio dialogó usted con miembros de autodefensas, CONTESTO. En Puerto Santander y en Villa Rosario. PREGUNTADO: Diga con qué comandante habló, CONTESTO. No sé los nombres, a mi me dijeron que esa persona yo le podía averiguar, yo lo hice pero no sé como se llamaban. (f. 147 a 148 Juz.).

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte al rendir declaración ante la UAEGRTD, refirió que nunca sufrió amenazas por parte de grupos armados al margen de la Ley estando en el predio objeto de solicitud, y el único hecho de violencia del que fue víctima fue la desaparición de su esposo, en tal sentido señaló:

'pues amenazada directa estando ahí no, pero a mi esposo se lo llevaron de ahí un 15 de julio del 2002 en horas de tarde.' (f. 143 Juz.).

En la misma declaración reiteró que atribuía tal hecho a grupos de autodefensas, pues había efectuado indagaciones con miembros de dichos grupos que le permitían llegar a tal conclusión (f. 143).

De otro lado, conforme las pruebas allegadas al plenario por parte de la Fiscalía General de la Nación, se tiene que **Jorge Iván Laverde** alias 'El Iguano' confesó la desaparición y posterior homicidio del señor **Deivis Medina**, cónyuge de la solicitante **CARMEN ISABEL ANGARITA BONILLA**, a quien refirió conocer bajo el alias de 'Pimpina'.

Al respecto en versión rendida el 11 de septiembre de 2013, alias 'El Iguano' y la señora **ANGARITA BONILLA** señalaron:

14:41: 41 hasta 14:55:06 DESAPARICIÓN FORZADA DE DEIVIS MEDINA, Alias PIMPINA, 15 JULIO 2002: Alias Pimpina, tres personas que iban en el taxi y se la llevaron, no eran conocidos, vi cuando salieron de la casa pero no los conocía, dice la Pimpina, estuvo trabajando por los lados de Alejandría dice la reportante: **JORGE IVÁN LAVERDE** : No sé, me es conocido, si es el mismo, si de pronto la víctima que está ahí tiene más información, si colaboraba con nosotros, si llegó a trabajar, si llegó a andar con nosotros, o si conoció a uno de los hombres que iban ahí: **Voz Víctima:** Mi nombre **CARMEN ELIZABETH ANGA RITA:** Mi esposo de **DEIVIS MEDINA**, ósea conocido normalmente **DEIVIS MEDINA** cuando trabajó en el ejército, si era conocido normalmente entre los compañeros como "**Pimpina**", pero después de que se retiró trabajo de escolta, pero era un hombre muy juicioso, nunca menciono que tuviera problemas con nadie y amenazas de nadie, por eso se me hizo muy extraño, hasta el día que se lo llevaron. **V postulado:** En el tiempo que desapareció estaba gordo, medía uno ochenta, uno setenta y nueve de estatura y por ahí unos noventa kilos, ha sí señor fiscal ya sé quién es Pimpina, **V: Víctima:** Las tres personas fueron la que iban en el taxi que se lo llevaron, no eran conocidos, yo nunca los había visto, los vi en el momento que salió de la casa y se fue con ellos pero no los conocía. **V Jorge Iván:** Si Doctor, Pimpina, si es el mismo Pimpina que estamos hablando en la foto, lo veo más delgado, uno ochenta de estatura, blanco, después que salió del ejército estuve trabajando por los lados de Alejandría mantenía por Alejandría, nos colaboraba a nosotros, si ese el mismo, habría que reconfirmar bien, porque yo lo tengo como alias Pimpina, no sé el nombre, habría que preguntar en el patio, en el patio creo que uno de los muchachos tiene conocimiento porque algunos de ellos fue quien fue quien me lo bajo a la zona mía, necesitamos concretar bien mañana que si sea el mismo Pimpina. Señora, mire, yo creo, estoy en un ochenta por ciento seguro que es el mismo que estoy hablando, yo lo tengo por el alias, pero no sabíamos el nombre, mañana van a llevar la foto y van a consultar a los que están en el patio por alias Pimpina y mañana con toda seguridad en la mañana le estamos dando la información, pero estoy seguro que es la misma persona. Esa persona efectivamente él trabaja de escolta, no se de quien, es la misma de uno ochenta o setenta y nueve de estatura,

blanco, una persona trozo, pues no gorda, comenzaron a extorsionar a una gente en Alejandría y lo señalaron a él, el en una fue ocasión bajo a hablar conmigo porque él de una forma otra el andaba por ahí con los muchachos, se le advirtió lo que estaba sucediendo, inclusive cuando hicimos una audiencia y lo mencionaron como alias Pimpina, hicimos la misma referencia que estoy haciendo en el mismo momento y eso continuo, lo que no recuerdo quien me lo bajo y lo bajaron en un taxi efectivamente, no recuerdo si fue Jorge y Zorro Chucho no estoy seguro pero los muchachos que están allí le preguntarán a Zorro Chucho y si lo descartamos, quien me lo bajo a mí a Puerto Santander, yo le di muerte, si es el mismo, yo le di muerte, a la orilla del río Puerto León esa persona es imposible de encontrar los restos porque fue incinerada, en el 2003, el mismo Balín lo incinero, me acuerdo que ese día estaba Balín, estaba Menco, no recuerdo los otros, pero a los que yo mande que lo incineraran, una vez que se le dio muerte, estoy casi seguro que es el mismo Pimpina.

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Adicionalmente en versión rendida el 20 de noviembre de 2013, **Jorge Iván Laverde** alias 'El Iguano' confirmó la declaración rendida y que quien conocía como alias 'Pimpina' correspondía a **Deivis Medina** (f. 52 Trib. CAM02 2013112014461601 Minuto 03:03:59)

Finalmente en versión del 28 de marzo de 2014 (f. 61 a 62 Trib.), confirmó el homicidio de **Deivis Medina** e hizo reconocimiento fotográfico del mismo, en tal sentido se dijo:

DESAPARICION DE DEIVIS MEDINA. ALIAS PIMPINA. VERSION DEL DIA 28 DE MARZO DE 2014 11:41:19 INTERVIENE EL SEÑOR FISCAL: USTED SE REFIRIO AL CASO DE UN MUCHACHO PIMPINA, APARECE COMO DEIVIS MEDINA. RV: ESTA DESAPARECIDO, MUERTO POR MI. PSF: DONDE? RV: CREO QUE FUE EN PUERTO LEON. ISF: LA SEÑORA CARMEN ELIZABETH ANGARITA DICE QUE TRABAJO EN EL EJERCITO. RV: YA ESTA CONFESADO PERO NO TENIAMOS EL NOMBRE. ISF: QUE LE DECIAN PIMPINA, SE LLAMA DEIVIS MEDINA. RV-IGUANO; FUE QUEMADO EN PACOLANDIA, LO QUEMO Menco Y BALIN. ISF: SE DEJA CONSTANCIA QUE EL POSTULADO LO RECONOCE LA FOTOGRAFIA DE DEIVIS MEDINA, COMO PIMPINA, PARA QUE PREVIA OBSERVACION OCULAR, CONFIRMARA LA PERSONA DEIVIS MEDINA, ENTONCES YA QUEDA SUPERADA, ESTA SITUACION. 11:43:33.

4.2.2. De la Configuración de la Calidad de Víctima

Conforme el material probatorio referido en el acápite anterior, se tiene por acreditada la desaparición forzada y posterior homicidio del señor **Deivis Medina** cónyuge de la señora **CARMEN ISABEL ANGARITA BONILLA**, para el 15 de julio del 2002, hecho victimizante éste, que alega la solicitante, es el fundamento de su presunto desplazamiento y en el cual cimienta su calidad de víctima.

Empero lo anterior, no menos cierto es que, también se encuentra acreditado conforme las versiones rendidas por alias 'El Iguano' que el señor **Deivis Medina**, conocido por el alias de 'Pimpina', era miembro del mismo grupo de autodefensas, y al mismo se atribuía la extorsión de varias personas en el Centro Comercial Alejandría. Al respecto el postulado en sus versiones señaló que el '***nos colaboraba a nosotros' y 'de una forma otra el andaba por ahí con los muchachos'***, adicionalmente que '***comenzaron a extorsionar a una gente en Alejandría y lo señalaron a él'***. Situación ésta que incluso era de conocimiento de la solicitante quien en su momento refirió que sospechaba '***que él hubiera estado con las autodefensas'***.

Así las cosas, pese a que la señora **ANGARITA BONILLA** padeció la desaparición forzada y posterior homicidio de su cónyuge **Deivis Medina**, tal como lo preceptúa expresamente el inciso segundo del parágrafo 2 artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para efectos de dicha Ley, esto es, ser destinatario de las prerrogativas contenidas en la misma, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley no puede ser tenido como víctima indirecta por el daño sufrido por quien es o fue miembro de dichos grupos.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de víctima directa de la solicitante, la cual partiría de sus dichos, en cuanto a que fue desplazada del inmueble que reclama en restitución, pese al blindaje especial que ostenta el testimonio de las víctimas en el contexto de la restitución de tierras y al principio de buena fe que las cobija (art. 5 de la Ley 1448 de 2011), ésta magistratura encuentra que dicha afirmación se cae de su propio peso, ello teniendo en cuenta que la misma señora **CARMEN ISABEL ANGARITA BONILLA** reconoció expresamente que nunca fue objeto de amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley, y que no fue víctima de hecho diferente a la desaparición de su cónyuge.

En efecto, tal como se precisó anteriormente, la solicitante al rendir declaración ante la UAEGRT indicó en tal sentido: '*amenazada directa estando ahí no, pero a mi esposo se lo llevaron de ahí un 15 de julio del 2002 en horas de tarde.'*

Aunado a lo anterior, la solicitante manifestó que estuvo en contacto directo con miembros del grupo paramilitar, efectuando indagaciones sobre su esposo, y estos nunca dirigieron amenazas contra ella o su hijo, en tal sentido se reitera lo señalado por ésta: 'ellos fueron los que me dijeron que no averiguara por él, que me dedicara a mi hijo'.

Así las cosas, también es posible concluir que los disparos que indicó la solicitante que impactaron su vivienda, son hechos aislados a su situación, ello teniendo en cuenta el término transcurrido entre la desaparición de su esposo y los mismos, además que si no recibió amenazas, pese incluso, como ya se dijo, al contacto con miembros del grupo paramilitar que desapareció y asesinó a su cónyuge, mal podría sostenerse que tal situación, a saber, los disparos se traducen en una amenaza sobre la señora **ANGARITA BONILLA**.

De igual forma se tiene que con ocasión de la situación relatada por la solicitante, ésta en ningún momento dejó de ejercer sus funciones como docente, o se vio obligada a cambiar el lugar donde labora.

Bajo tal panorama, no se configuran en el presente caso, dos de los elementos constitutivos del desplazamiento forzado fijados por la jurisprudencia constitucional, a saber, i) **la coacción** sobre la persona, que la obligue a abandonar intempestivamente, para el presente caso, su lugar de residencia y ii) **la amenaza o efectiva violación** de sus derechos a la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personal.

Por lo tanto, se tiene que la solicitante **CARMEN ISABEL ANGARITA BONILLA**, no ostenta la calidad de víctima, conforme lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que, **i.)** Pese a que fue víctima de infracciones al derecho internacional humanitario, esto es la desaparición forzada y homicidio de su esposo, se encuentra excluida como sujeto activo de los mecanismos de reparación de que trata la ley por disposición expresa el inciso segundo del párrafo 2 de dicho artículo, bajo la calidad de víctima indirecta, al haber sido aquel miembro de un grupo armado al margen de la ley, y, **ii.)** Conforme quedó sentando

no ostenta la calidad de desplazada, por lo cual no puede tenerse como víctima directa. En virtud de lo anterior, la solicitante no cuenta con legitimidad para promover la presente acción de restitución de tierras.

En consecuencia, al faltar el primero de elementos axiológicos para la titularidad de la acción de restitución de tierras, resulta inocuo el análisis de los restantes, y se impone negar la solicitud de restitución de tierras, y consecuentemente ordenar la cancelación de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y de las medias ordenadas dentro del presente trámite judicial.

Adicionalmente se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que proceda a cancelar la inscripción de la señora **CARMEN ISABEL ANGARITA BONILLA**, y su núcleo familiar, del Registró Único de Víctimas.

5. Costas

Pese a que se negará la acción de restitución no se condenará en costas a la solicitante, dado que no se observa dolo, temeridad o mala fe, en ésta, pues al iniciar el trámite administrativo de restitución no se había establecido dentro de las diligencias de justicia y paz lo referente a los hechos que enmarcaron la desaparición y muerte de su cónyuge, aunado a que al calificar la inscripción en el Registro de tierras Despojadas la Unidad determinó su viabilidad, lo que generaba una confianza legítima sobre la procedencia de la misma en la señora **ANGARITA BONILLA**.

Empero lo anterior, teniendo en cuenta que al trámite acudió el señor **EDGAR LAUREANO ACONCHA RANGEL** en calidad de opositor, y que el mismo actuó a través de apoderado judicial, las respectivas agencias en derecho que se tasan en la sentencia estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA SALA DE DECISIÓN CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de **RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS**, presentada por la señora **CARMEN ISABEL ANGARITA BONILLA**, respecto el predio urbano ubicado en la Avenida 8N No. 4 - 16 Manzana 5 No. 144 Barrió Molinos del Norte, Municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-203808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Cédula Catastral No. 01-10-0661-0201-000.

SEGUNDO. ORDENAR LA CANCELACIÓN de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como la inscripción de la solicitud de restitución de tierras en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-203808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comunicados mediante el Oficio No. 1079 del 10 de marzo de 2014, y correspondientes a las Anotaciones No. 18, 19 y 20, respectivamente. Oficiese y remítase copia auténtica de esta providencia a la UAEGRTD y a la ORIP.

TERCERO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que proceda con la cancelación de la inscripción de la señora **CARMEN ISABEL ANGARITA BONILLA**, y su núcleo familiar, del Registró Único de Víctimas.


CUARTO. NO CONDENAR en costas a la solicitante.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho a favor del opositor **EDGAR LAUREANO ACONCHA RANGEL** la suma de \$1.848.000, equivalentes a 3 SMMLV.


NOTIFÍQUESE POR COMUNICACIÓN Y CÚMPLASE



JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado



PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado



AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA
Magistrada

